

Bogotá, D. C.

Señora

LUZ ELENA SOPO MARTINEZ

SAC – 415729 – CORDIS - 13322

Asunto: Inquietudes sobre gratuidad de la educación

OBJETO DE LA CONSULTA

(...) las instituciones educativas pueden recibir donaciones antes y/o después de la directiva de gratuidad?, se puede recaudar dineros por asociación de padres de familia?, cual es la resolución de costos para la educación de adultos? Como se va a controlar la expedición de certificados..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación al recibo de donaciones en las instituciones educativas, esta Oficina se ha pronunciado así:

-“Artículo 12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no este previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que ésta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones....”

A la luz del Código Civil, la donación exige que tanto donante como donatario tengan capacidad jurídica. Respecto de la capacidad para recibir donación dice el artículo 1446 que “Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.”

El artículo 1020 del C.C. hablando de herencias o legados dice expresamente que “Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas” y el artículo 1448 dice que “Las incapacidades de recibir herencias y legados,..., se extienden a las donaciones entre vivos.”

La institución educativa, como se ha dicho no tiene personería jurídica y su capacidad para contratar está limitada por los asuntos expresamente señalados en la ley 715 de 2001 o en el Decreto 4791. La ley 715 de 2001, artículo 14, inciso 2º dice que: *“En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que*

Continuación del Oficio dirigido a la Señora **LUZ ELENA SOPO MARTINEZ**

esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

En este sentido se expresa el Decreto 4791 de 2008, Artículo 17, párrafo: *“Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre éste y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se regirá por las normas del Código Civil. Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.*

En oficio sobre donaciones del Ministerio de Comunicaciones habíamos advertido que si eran bienes de la entidad pública (resultantes de un contrato estatal) la entidad tenía que transferir por convenio interadministrativo a la entidad territorial, de acuerdo al Concepto del Consejo de Estado y teniendo en cuenta también que no existe personería jurídica de las instituciones educativas.

No es claro entonces que el Rector tenga capacidad de recibir la donación y capacidad de aceptarla, porque éste debe aceptarla según la definición del artículo 1443 y teniendo en cuenta la disposición del artículo 1450 C.C. que señala que “La donación entre vivos no se presume sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.”

Ahora, la esencia del contrato de donación es que sea gratuita, es decir que no haya ninguna contraprestación, exigiendo expresamente el Código Civil que haya empobrecimiento en el patrimonio del donante y enriquecimiento en el patrimonio del donatario. Las donaciones onerosas como aquellas *“...para que una persona abrace una carrera,... se otorgarán por escritura pública,...y... están sujetas a insinuación...”* prescribe el artículo 1461 ibídem. Si la donación proviene de todos o la mayoría de los padres es sospechosa en los términos vistos y sería para cubrir la educación de sus hijos, lo cual la haría onerosa y sujeta a los anteriores requisitos.

En todo caso, y en gracia de discusión, si este tipo de “donaciones” “en masa” pudieran darse, deben estar previamente reglamentadas por la entidad territorial o el Consejo Directivo, según la 715 y el 4791, y debe haber un reglamento tanto de la Entidad Territorial como del Consejo para ingresar estos recursos al presupuesto de los Fondos según el artículo 12 del 4791.”

-De otra parte, en cuanto a recaudar dineros por asociación de padres de familia, le manifiesto que al respecto esta Oficina se ha pronunciado ante diferentes consultas, así:

“(...) El Decreto 1286 de 2005 por el cual se establecen normas sobre la participación de los

Continuación del Oficio dirigido a la Señora **LUZ ELENA SOPO MARTINEZ**

padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados, y se adoptan otras disposiciones, dispone que los bienes de la asociación de padres de familia que favorezcan a la formación de los educandos podrán ser puestos al servicio del establecimiento en los términos del acuerdo que se establezca entre la asociación y la dirección del establecimiento, en el cual se definan los mecanismos que permitan su uso, sostenimiento y mantenimiento, que les está prohibido a las asociaciones de padres de familia: a. Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de éstos, con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, formularios, o cualquier forma de aporte en dinero o en especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la sentencia T-161 de 1994. (Artículos 11 y 12)

En atención a su solicitud, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal, no es posible aceptar con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, de parte de las Asociaciones de padres de familia; solo podría el establecimiento educativo disponer de los bienes de dicha la Asociación que favorezcan a la formación de los educandos en los términos del acuerdo que se establezca entre la asociación y la dirección del establecimiento, en el cual se definan los mecanismos que permitan su uso, sostenimiento y mantenimiento.” (SAC – 406851 – CORDIS – 107796)

-Con relación a la norma que establece costos para educación de adultos, sobre pruebas del ICFES y giros de gratuidad y niños matriculados, me permito informarle que esta Oficina ante consultas efectuadas por los Secretarios de Educación y relacionadas con estos temas, se pronunció así:

“1. Si la gratuidad no incluye educación de adultos, qué hacer con los desplazados y reinsertados?”

El Decreto 4807 de 2011 en su artículo 2, parágrafo 1 establece: *PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, Y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.*

En consecuencia, los desplazados y reinsertados deberán ser atendidos dentro de los programas específicos y los recursos destinados para ellos, a cargo del Ministerio del Interior.

2. La educación nocturna sea para adultos o no, se les debe cobrar?

La educación nocturna incluye en su mayoría a personas adultas, en consecuencia les sería aplicable el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 4807 de 2011, en razón de su condición de adultos, no por ser nocturna.

Continuación del Oficio dirigido a la Señora **LUZ ELENA SOPO MARTINEZ**

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el servicio público educativo se presta en una sola jornada diurna. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se pueden ofrecer dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, y la nocturna se debe destinar preferentemente a la educación de adultos.

7.- Las evaluaciones ICFES PRUEBAS SABER 11 y 3º, 5º, 9º, tienen costo para los alumnos?

Sólo las evaluaciones correspondientes a SABER 11, sí se pueden cobrar a los alumnos, en consideración a lo siguiente: (Las pruebas SABER 3, 5 y 9 son financiadas totalmente por el Estado)

La presentación del examen del ICFES es requisito para el ingreso a los diferentes programas de educación superior según lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, por lo tanto no hace parte de los derechos académicos regulados en la educación preescolar, básica y media.

Así, el artículo 2 del Decreto 4807 de 2011 señaló:

“La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios.”

Los derechos académicos están definidos en el artículo 5º del Decreto 135 de 1996 como “**la suma regulada** por la autoridad competente, con la cual las familias (...), contribuyen de manera solidaria para atender los costos de los servicios educativos distintos de los salarios y prestaciones sociales del personal, requeridos por los establecimientos estatales para la formación integral de sus hijos, durante el año académico.”

PREGUNTA: Qué pasa si se giran los recursos de gratuidad a fecha 30 de enero y aún no está la totalidad de niños matriculados?

RESPUESTA: Los recursos de gratuidad por cuanto corresponden a recursos del SGP son distribuidos con base en la “...población efectivamente matriculada en el año anterior...” tal como lo señala el inciso 2º del numeral 16.1.2 del artículo 16 de la ley 715 de 2001. De modo pues que el giro de recursos se efectúa es con base en la matrícula del año 2011, por lo que la matrícula del año 2012 no afecta en nada dicho giro.

Otra cosa es lo que señala que el artículo 7º del Decreto 4807 de 2011 para el caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales incumplan con el procedimiento establecido allí para la remisión de la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso “...no se realizará el giro, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.”

Continuación del Oficio dirigido a la Señora **LUZ ELENA SOPO MARTINEZ**

-En cuanto a la expedición de certificados, le manifiesto que es competencia de cada Institución Educativa; en atención a que cada una tiene su propia organización administrativa.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. SAC – 415729 – CORDIS - 13322

